

****FAC-S-2024-011449-CE****

Al contestar, cite este número

Página 1 de 4, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2024-011449-CE del 11 de abril de 2024 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COAES

Señor(a) .

RADICACIÓN USUARIO ANÓNIMO

Administrador ePx



Contraseña:MCNtc6nby

Asunto: Respuesta Queja

Reciba un cordial saludo de todos los hombres y mujeres que integran su Fuerza Aérea Colombiana (FAC). En referencia a oficio FAC-S-2024-065972-CI, mediante el cual, el señor Coronel SANTIAGO MURILLO COLMENARES Director Inspecciones FAC, remite por competencia la queja allegada a la Inspección General FAC, por el canal anticorrupción de fecha 02 de abril de 2024 a las 14:09 horas, con número de radicado No. FAC-E-2024-007868-RE del 04 de abril de 2024, me permito brindar respuesta de fondo en los siguientes términos:

PRIMERO: En su escrito cita el artículo 25 del Código de Ética de la Función Pública emitido por la Organización de Estados Americanos (OEA), ante lo cual, me permito indicar, que el artículo 64 de la Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*, contiene el principio de **Aplicación de principios e integración normativa, en los siguientes términos:**

Artículo 64. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar.

En virtud de este principio, la única posibilidad que existe para que en materia disciplinaria militar en Colombia, se haga referencia a normatividad internacional, corresponde a los casos

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá, Colombia.

anticorrupcion@fac.mil.co - correspondencia@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co

www.fac.mil.co

no previstos en la Ley 1862 de 2017. En este sentido debemos informar que la norma ibídem, prevé la igualdad como Principio rector y norma prevalente, como a continuación se relaciona:

Artículo 43. Igualdad ante la ley. El presente código se aplicará a los sujetos procesales, sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en sus normas y, en todo caso, sin discriminación alguna por razones de antigüedad, grado militar, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

SEGUNDO: En estricto sentido, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia No. T-432/92, el principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales, por lo que necesariamente para desarrollar un ejercicio de comparación, se requiere la identidad de la persona que esgrime un trato desigual:

IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto solo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.

Por lo anterior, resulta imposible determinar si existe trato preferencial a favor del señor T.J. Carlos Andrés Ríos Acosta, a partir de la generalidad abstracta descrita en su queja. *Contrario sensu*, para que el juicio que establece en su queja corresponda a la realidad, todos los militares entre los cuales se establece la disponibilidad de vuelo, deberían tener el mismo grado, la misma antigüedad, perfil profesional y proyección de carrera, solo en ese escenario la distribución de la disponibilidad debería ser idéntica.

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá,, Colombia.

anticorrupcion@fac.mil.co - unidadcorrespondencia@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co
www.fac.mil.co

TERCERO: La Corte Constitucional ha expresado que, no siempre, un trato diferente puede considerarse contrario a la Constitución y autoriza constitucionalmente el trato diferenciado, cuando este, está justificado de manera objetiva, tal y como se encuentra expreso en la Sentencia C-474/99:

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Regímenes diversos/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Trato diferente

No siempre un trato diferente puede considerarse contrario a la Constitución. En efecto, si bien el artículo 13 de la Carta prohíbe la discriminación, autoriza constitucionalmente el trato diferenciado, cuando este, está justificado de manera objetiva. Por consiguiente, no puede predicarse una discriminación si el trato diferente "obedece a un fin constitucionalmente lícito y está motivado objetiva y razonablemente, caso en el cual no se puede afirmar que hay violación del derecho a la igualdad." "El juicio de constitucionalidad respecto del trato desigual que en un momento adopte el legislador, pretende verificar la vigencia, en su expedición, de un sustento objetivo y razonable que lo justifique o de lo contrario, ante su ausencia lo torne en discriminatorio e inaceptable por desconocer reglas, valores o principios constitucionales." Por lo tanto, ante la inexistencia de una justificación en las condiciones precitadas, no puede predicarse nada diferente a una discriminación, no avalada por la Constitución. En este sentido, este principio de igualdad le impide a los órganos del poder público establecer exigencias o condiciones desiguales a quienes se encuentran en circunstancias idénticas, salvo que el trato diferente en las actuaciones de las autoridades administrativas, reúnan una suerte de características que claramente indiquen la ausencia de discriminación y justifiquen la razonabilidad del trato distinto.

CUARTO: Del análisis del contenido de la queja, se concluye que no cuenta con relevancia disciplinaria de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1862 de 2017. La acción disciplinaria, por queja o información presentada por cualquier persona o medio, exige que se acredite sumariamente la veracidad de los hechos denunciados. De la lectura de las quejas antes referenciadas, se considera improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna, por cuanto, en primer lugar, los hechos que señala como irregulares son difusos y no aporta o informa los medios probatorios con que cuenta su acusación.

El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos

"ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS"

Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá,, Colombia.

anticorrupcion@fac.mil.co - unidadcorrespondenci@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co
www.fac.mil.co

procedentes el cuestionamiento disciplinario, no por otros hechos de su ámbito personal, en principio.

En los anteriores términos, queda absuelta de fondo su queja.



Brigadier General JUAN JAIME MARTINEZ OSSA
Comandante de Operaciones Aéreas y Espaciales

CR. MURILLO / DIINS

Elaboró: CT. OSORIO / SESOR Revisó: CR. LOPEZ / COPAE Aprobó: BG. MARTINEZ / COAES

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá,, Colombia.

anticorrupcion@fac.mil.co - unidadcorrespondenci@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co
www.fac.mil.co